

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral la cual se radico bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024-00 025 00 de EDGAR EDUARDO ROMERO RONCANCIO**. Sírvasse proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogota, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ACOSTA BELTRAN** identificado con la C.C. No. **1.098.696.045** y T.P. No. **268.390** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de **EDGAR EDUARDO ROMERO RONCANCIO** identificado con la C.C. Nro. **1.013.664.013**, en los términos y facultades otorgados.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **EDGAR EDUARDO ROMERO RONCANCIO** identificado con la C.C. Nro. **1.013.664.013**, en contra de:

- 1. JAIRO IGNACIO MARTINEZ SANCHEZ y,**
- 2. ANDRES FELIPE MARTINEZ MORA**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767e6f22a45cd2508702221999259875fa85b1640793113e5877f279419f21e**

Documento generado en 10/04/2024 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral la cual se radico bajo el No. 110013105 **023-2024-00 027 00 de INELDA SANDOVAL PRADA.** Sírvasse proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **MAYBELL ARIZA SANTOYO** identificada con la C.C. No. **51.574.538 y T.P. No. 57.831 del C. S. de la J.,** como apoderada judicial especial de **INELDA SANDOVAL PRADA** identificada con la C.C. Nro. **52.930.975,** en los términos y facultades otorgados.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** presentada por **INELDA SANDOVAL PRADA** identificada con la C.C. Nro. **52.930.975,** en contra de la sociedad:

1. ACADEMIA FRANCESA DE BELLEZA LIZA DUPUEL PF S.A.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83a9c5f6746d2a891488f2902197b2cfa9ce9214ffbeb98b15882f693e4dd5**

Documento generado en 10/04/2024 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que en la presente demanda ordinaria laboral **No. SIUGJ 11001305 023-2024-00 023 00 de MERCEDES CAMARGO RIAÑO**, que en auto anterior se impuso el segundo apellido de la demandante que no corresponde. Sírvasse proveer.

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2024.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **CORRIGE** la providencia de fecha 3 de abril de 2024, en el entendido que el nombre de la demandante es **MERCEDES CAMARGO RIAÑO**, y a ella se le tendrá para todos los efectos correspondientes en esta actuación como tal; y en lo demás se mantiene incólume en auto del 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232542bc5a7753e0a22d30a4dbb6e9011e002de6503db6dd011bf0e29bd9aff**
Documento generado en 10/04/2024 11:56:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radico bajo la partida Nro. **SIUGJ 10013105 023-2024-00 031 00 de NUBIA CONSTANZA SANABRIA RAMIREZ.** Sírvasse proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. Nro. **88.273.764** y T.P. Nro. **170.665** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de **NUBIA CONSTANZA SANABRIA RAMIREZ** identificado (a) con la C.C. Nro. **40.379.330**, en los términos y con las facultades conferidos.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por **NUBIA CONSTANZA SANABRIA RAMIREZ** identificado (a) con la C.C. Nro. **40.379.330** en contra de:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y,
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Así mismo, Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dra. MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA** o

de quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, en atención al mandato legal del artículo 610 y siguientes del C.G.P.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a8a4e3efca061bfa435a16eafc244a8a99b9eff963503f4ead8ef684fde99**
Documento generado en 10/04/2024 11:58:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radico bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024- 00 029 00 de MARÍA DE JESUS PRIETO CACERES.**

Sírvase proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **KENLY YOLENY DEL PILAR PEÑA CORREA**, identificada con la C.C. Nro. **24.081.679** y T.P. Nro. **201.951** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de **MARÍA DE JESUS PRIETO CACERES** identificada con la C.C. Nro. **24.080.134**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Se presenta **insuficiencia de poder, frente a las pretensiones, las cuales no se encuentran relacionadas ni detalladas en el poder anexo a la demanda**, conforme lo preceptúa el artículo 77 del C.G.P., por cuanto solicita sin estar facultada para ello, que reza, (...) El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante (...).
2. Deberá indicar a quien pretende demandar, si lo es contra el **“FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA – COLFONDOS”** o si por el contrario y conforme al certificado de existencia y representación legal allegado – **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Aspecto que deberá corregir en la totalidad de la demanda y en el poder conferido.
3. No se encuentra facultada para adelantar el presente proceso de primera instancia, aspecto que deberá corregir.
4. Por cuanto son las partes quienes deben traer al proceso sus pruebas, deberá solicitar las documentales – oficios a la sociedad **INCOLBEST S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haciendo uso del derecho de petición y/o allegando copia de su proceder.

5. Deberá allegar la totalidad de las documentales que indica en el acápite de pruebas documentales.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23736d1dc9e0f2ca742324af1e32ae22e0a6eb65e1c9270d1df80adf4dd6b04**

Documento generado en 10/04/2024 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radica bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024-00 030 00 de ADELIS DEL ROSARIO YANCE GONZALEZ**. Sírvase proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA** identificado con la C.C. No. **8.029.228** y T.P. No. **175.720 del C. S. de la J.**, como apoderado judicial especial de la **ADELIS DEL ROSARIO YANCE GONZALEZ** identificada con la C.C. Nro. **51.831.881**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

- 1. Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar (allegar copia del agotamiento y su correspondiente radicado), conforme al artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.
- 2. Deberá dar cumplimiento al Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados. Aspecto que deberá corregir.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff67fe79353a0668e4bfbd5f2c97acf4bfc4dabf76f7b5a90b1b1f3c4560eb**

Documento generado en 10/04/2024 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radica bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024- 00 026 00 de SANDRA MILENA ALBA ARIZA**. Sírvese proveer,

CAMILO A. D´ALEMAN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **NELSON ALEXANDER AREVALO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. Nro. **80.543.960** y T.P. Nro. **410.267** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de **SANDRA MILENA ALBA ARIZA** identificado (a) con la C.C. Nro. **1.075.656.720**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Se presenta **insuficiencia de poder, frente a las pretensiones, las cuales no se encuentran relacionadas ni detalladas en el poder anexo a la demanda**, conforme lo preceptúa el artículo 77 del C.G.P., por cuanto solicita sin estar facultada para ello, que reza, (...) El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante (...).

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa73cb87488092356bafa75c8928fb5303661ae49eb5f442e5d8817f619e95c**
Documento generado en 10/04/2024 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó de la oficina judicial de reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radico bajo la partida No. **SIUGJ 110013105 023-2024-00 303 00 de LILIANA MARTÍNEZ GARCÍA y OTROS**. Sírvasse proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al **Dr. CARLOS HUGUES DAZA LABARCES**, identificado con la C.C. Nro. **7.602.912**, y **T.P. Nro. 179.693 de C. S. de la J.**, como apoderado judicial especial de:

1. LILIANA MARTÍNEZ GARCÍA
2. LILIANA LORA BARRIOS
3. YELITZA GRANADOS CUAO
4. PATRICIA HERRERA BARROS
5. KETY CARRASCAL BENITEZ
6. MARBEL BUSTAMANTE QUINTO
7. VIOLA FLORAISON GONZÁLEZ
8. LUZ AGUILAR SIADO
9. KATHERINE GÓMEZ PALACIO
10. SANTIAGO ARIAS TORRES
11. JAVIER SERPA DIAZ
12. DAGOBERTO ACOSTA HERRERA
13. DOMINGO CASTRO SOLIS
14. ALFONSO TORRES PACHECO
15. DIANA CERA DIAZ
16. SANDRA PATRICIA VANEGAS GRACIA
17. JOSÉ LORA SERRANO
18. YALEXYS LÓPEZ NARVAEZ
19. LORENZO ANNICCHIARICO BONETT
20. ARMANDO ORTEGA IGLESIAS
21. LIGIA CUESTA ARIAS
22. LICETH YICELI VENTURA JIMÉNEZ
23. ZARINA PÉREZ ARIAS
24. ALJADIS AMAYA RAMÍREZ, en los términos y facultades conferidos.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Se observa que **LA ACUMULACIÓN DE DEMANDANTES Y PRETENSIONES** realizada en el libelo introductorio, no sigue los lineamientos consagrados en el Artículo 25-A del C.P.T y S.S., como quiera que las **solicitudes de condena no versan sobre el mismo objeto o causa**, debiendo corregir tal situación conforme a la normativa antes descrita.

2. Se presenta **insuficiencia de poder, frente a las pretensiones, las cuales no se encuentran relacionadas ni detalladas en el poder anexo a la demanda**, conforme lo preceptúa el artículo 77 del C.G.P., por cuanto solicita sin estar facultado para ello, que reza, (...) El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante (...).
3. No se encuentra facultado para adelantar acción alguna contra las sociedades acá indicadas – ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, CORPORACION NUESTRA IPS Y SALUDCOOP EN LIQUIDACION.
4. Deberá allegar la totalidad de las pruebas documentales indicadas para cada uno de los demandantes.
5. Por cuanto son las partes quienes deben traer al proceso sus pruebas, deberá solicitar las documentales – oficios a las DEMANDADAS, haciendo uso del derecho de petición y/o allegando copia de su proceder.
6. Deberá dar cumplimiento al Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados. Aspecto que deberá corregir.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, **para lo cual se deberá allegar un nuevo escrito de la demanda con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo**, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a6a9bfee77209ef186e6a00036ba6f480d5ecfa2e72923ccef8ef5ac96f7a4**

Documento generado en 10/04/2024 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda Ordinaria Laboral correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo el número **SIUGJ 110013105 023-2024-00 028 00 de CESAR AUGUSTO CORREDOR PIRAMANRIQUE** contra de la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA – CIAC S.A.** Sírvasse proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2024.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho al estudio de la admisión de la presente demanda, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que la presente demanda se dirige a obtener se declare que con la demandada existió “**contrato realidad a término indefinido**”, que empezó el **6 DE MAYO DE 2014 Y FINALIZO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**, y derivado de ello, se condene a la demandada a pagar prestaciones sociales, aportes a pensión, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnizaciones moratorias, e indexación.

Ahora bien, la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo, lo hizo entre otras materias en lo relativo a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, disponiendo en el numeral 1º, de su artículo 2º, que conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Igualmente, tenemos que la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó en el numeral 4º de su artículo 104, lo relativo a la competencia de la seguridad social en esa jurisdicción, señalando lo siguiente:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

Igualmente, resulta relevante hacer referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 11 de agosto de 2021, en el que se indicó:

*“Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia¹. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”.

En aplicación de la jurisprudencia referida, teniendo en cuenta que en el presente proceso se discute por las partes sobre la existencia de contrato de trabajo, resulta claro que el conocimiento del presente proceso le corresponde a la **Jurisdicción Contencioso Administrativo**, ello dado que si bien en la demanda se pretende se declare que entre el demandante y la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA – CIAC S.A.**, existió contrato de trabajo a término indefinido desde el **6 DE MAYO DE 2014 Y FINALIZANDO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**.

Partiendo de lo antes señalado, carecería de objeto y lógica, que el Juez del trabajo, conociendo que existe una falta de competencia, adelante todo el trámite del proceso, para luego en la sentencia, declarar que no le es dable resolver la litis o que debe absolver de lo pretendido porque no es un asunto de conocimiento de esta jurisdicción laboral. Ello conllevaría a una dilación injustificada de la controversia y a una afectación al efectivo acceso a la administración de la justicia, situaciones que claramente debe evitar el Juez laboral como director del proceso. Más cuando el paso del tiempo mientras se desarrolla un trámite procesal en esas condiciones, podría afectar las acciones contencioso administrativas que en verdad correspondería adelantar, como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Significa entonces que si el demandante ostentaba la condición de empleado público o de trabajador oficial, como se puede verificar con las documentales obrantes en el plenario, así como en lo manifestado en los hechos de la demanda, la competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como así lo determina la normatividad traída a colación; y por eso, se concluye que la controversia planteada no es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, y por ello, **no le queda más al Despacho que ORDENAR EL RECHAZO de plano de la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviar junto con sus anexos a LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo de su cargo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por **CESAR AUGUSTO CORREDOR PIRAMANRIQUE** contra de la **CORPORACION DE LA**

INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA – CIAC S.A., por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, previas desanotaciones en los libros radicadores.

LÍBRESE el respectivo **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PAÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243baf0b739ae9e388bf0e2376b211ba6d62431e0633711d694d9ae7192e0116**

Documento generado en 10/04/2024 12:01:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>